



RESOLUCION No. CSJTOR24-5
17 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de diciembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JUAN CARLOS IDARRAGA TORO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3445 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en dar trámite a la solicitud de corrección de los yerros contenidos en el auto del 10 de agosto de 2023 en cuanto al nombre del establecimiento de comercio objeto de la diligencia de secuestro y en la identificación del causante, así como de correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y por la falta del oficio que comunica la comisión a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS IDARRAGA TORO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-33 del 11 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 17 de enero de 2024, la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que, en su Despacho cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 73001400300620230012200 promovido por LUZ DARY JIMÉNEZ IDÁRRAGA, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS BARRAGAN JIMÉNEZ Y LA HEREDERA DETERMINADA MARÍA CAMILA BARRAGAN DÍAZ, representada por su señora madre NORMA CONSTANZA DÍAZ CORTES, proceso dentro del cual por auto del 10 de agosto de 2023 se decretó el secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra embargado al interior del asunto, auto en el cual, por error involuntario, se señaló de forma errónea el nombre del establecimiento de comercio, señalando además que en providencia de data 16 de noviembre de 2023 se resolvió recurso de reposición respecto al trámite de notificación.

La funcionaria continúa informando que la mentada providencia fue corregida por auto del 16 de enero de 2024, la cual fue notificada por el micrositio web de la rama judicial, remitiendo a su vez por la secretaría del despacho el respectivo despacho comisorio a la Dirección De Justicia Seguridad y Orden Público de la alcaldía de Ibagué.

En cuando al trámite de las excepciones propuestas por la parte demandada informó que una vez se integre la litis, es decir se notifiquen todos los demandados y se encuentren vencidos los respectivos términos de notificación, se le dará trámite al escrito de excepciones radicado.

Finaliza mencionando que, por problemas en el aplicativo OneDrive, la gran cantidad de correos proveniente de las partes y sus apoderados a distintas horas del día generan congestión en el correo institucional, junto con la digitalización de los expedientes y algunos problemas de salud de los servidores judiciales, tuvieron como consecuencia el desplazamiento por error involuntario a la carpeta de archivo del correo institucional los correos aquí reclamados por el quejoso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS IDARRAGA TORO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo singular bajo radicado 73001400300620230012200.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en dar trámite a la solicitud de corrección de los yerros contenidos en el auto del 10 de agosto de 2023 en cuanto al nombre del establecimiento de comercio objeto de la diligencia de secuestro y en la identificación del causante, así como de correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y por la falta del oficio que comunica la comisión a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

Por su parte, la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, por auto de fecha 10 de agosto de 2023 se decretó el secuestro del establecimiento de comercio embargado, no obstante, por error involuntario se indicó de forma errónea el nombre del establecimiento; **ii)** que, por auto de data 16 de noviembre de 2023 se resolvió recurso de reposición respecto a trámite de notificación; **iii)** que, por auto de data 16 de enero de 2024, se corrigió el nombre del establecimiento de comercio, ordenando en el mismo que de forma urgente se emitiera el respectivo despacho comisorio a la Dirección De Justicia Seguridad y Orden Público de la alcaldía de Ibagué; **iv)** que, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas por la parte demandada informa que una vez se encuentre integrado el contradictorio y se venza el término que tienen las partes para contestar la demanda se correrá traslado de las excepciones.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se presentó mora judicial en la resolución de la solicitud del quejoso respecto de la corrección del nombre del establecimiento de comercio, la situación fue subsanada por auto de data 16 de enero de 2024, por lo cual se encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado; considerándose este como un acto de normalización, siendo esta última la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa no obstante se exhortará a la funcionaria judicial para que instruya al personal del despacho judicial y adopte un plan de

revisión diario y/o semanal de la carpeta de archivo del correo institucional, con el fin de que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar.

En cuando al trámite de las excepciones propuestas esta judicatura encuentra que le asiste razón a la funcionaria endilgada toda vez que el trámite de estas solamente puede ser evacuado cuando todos los demandantes sean notificados y los mismos contesten la demanda por lo que no es procedente endilgar mora judicial en el trámite de las mismas, más cuando es responsabilidad de la parte demandante notificar en debida forma a todos los demandados y de esta forma dar impulso al proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS IDARRAGA TORO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. EXHORTAR a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, para que instruya al personal del despacho judicial y adopte un plan de revisión diario y/o semanal de la carpeta de archivo del correo institucional, con el fin de que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar en aras de evitar dilaciones procesales.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos